



A DESPACHO: Del señor Juez hoy doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020), el anterior asunto EJECUTIVO SINGULAR, informándole que la parte interesada no se ha apersonado del presente asunto. Para que se sirva proveer.

LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ
Secretaria

Puracé-Coconuco (Cauca), doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO (S): ALFONSO BECERRA MELENJE
RADICACIÓN: 2019-00060-00

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2.020), el cual fue notificado en estado del veintiocho (28) de febrero de 2.020 y ejecutoriado el cuatro (4) de marzo de 2.020, este Despacho Judicial concedió a la parte actora el término de ley de treinta días (30) para que adoptara las acciones tendientes a la tramitación de las actuaciones e imprimirle continuidad al presente proceso.

A inicios del mes de marzo de 2020, se conoció sobre la entrada al país del brote del coronavirus ("covid -19), que amenazaba la salud de los habitantes del mundo y con base en ello el Gobierno Nacional puso en alerta a las demás autoridades, determinándose por parte del Consejo Superior de la Judicatura la suspensión de términos y el cierre de los Despachos Judiciales. Los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-518 de 16 de marzo de 2020, determinaron la suspensión de términos a partir de esa fecha (16 de marzo de 2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

Revisado el expediente en la fecha se pudo constatar que se encuentra en el mismo estado en que se encontraba hasta la expedición del referido auto y ha fenecido el término legal otorgado.

El numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., en su inciso final indica: "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"

Por efecto de lo anterior debe darse cumplimiento a lo ordenado por el literal d), del numeral 2 del citado artículo.

Con base en lo anteriormente expuesto y por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©;



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO.

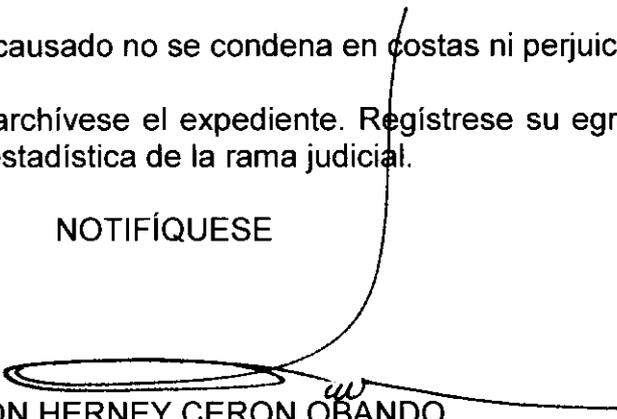
SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del cuaderno respectivo dentro del presente proceso ejecutivo singular. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: Una vez solicitadas por la parte demandante, ordenar por Secretaría el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Por no haberse causado no se condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO
Juez Promiscuo Municipal

2019-00060-00
WHCO/whco.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURACÉ CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado

No. _____

Hoy _____

LUCILA TERESA CAMPO ORTIZ

Secretaria